



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERÚ
R. N. N.º 1030-2021
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2021 18:08:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/12/2021 16:30:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/12/2021 23:37:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2022 01:28:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/12/2021 12:10:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 19:09:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**No haber nulidad en la sentencia
condenatoria**

La presunción de inocencia de los recurrentes ha sido enervada por prueba de cargo válida y suficiente, como es la uniforme y coherente declaración del agraviado, que carece de incredulidad subjetiva y, a su vez, se encuentra corroborada con otras pruebas periféricas que la dotan de verosimilitud.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **Jhonny Alexander Ruiz de la Vega y Danny Alexander Zapata Sosa** contra la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que los condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jonathan Robert Sime Hermoza, y como tal le impuso a Ruiz de la Vega diez años de pena privativa de libertad y a Zapata Sosa cinco años de pena privativa de libertad, las que se computarán a partir de la fecha en que los sentenciados sean puestos a disposición de la Sala Penal correspondiente, y deben ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en una cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento; y fijó en S/ 800 —ochocientos soles— el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados de manera conjunta a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los recursos

- 1.1** Los impugnantes Jhonny Alexander Ruiz de la Vega y Danny Alexander Zapata Sosa interpusieron sendos recursos de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.2** El recurrente Ruiz de la Vega —folios 410-415— reclama que se vulneraron sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales y la defensa, puesto que:
 - i.** La condena se sustenta solo en la versión del agraviado. Declaró sin presencia del Ministerio Público, no se presentó en etapa de

instrucción ni en juicio oral y no hay otro medio de prueba que corrobore su dicho. No cumplió con el Acuerdo Plenario n.º 2-2005.

- ii. Si el agraviado conocía a Zapata Sosa desde que eran menores, no tiene sentido que le robe su celular.
- iii. Al encontrarse los recurrentes en estado de ebriedad, su percepción estaba alterada, lo que afectó su concepto de la realidad.
- iv. Los recurrentes de manera uniforme han narrado que no se trató de un robo, sino de una pelea, la cual inició el agraviado. Fue Dany quien encontró el celular tirado en el suelo, y el recurrente reclamó para que lo entregaran al agraviado.
- v. No es del todo regular que luego de un robo a mano armada los delincuentes se queden por el lugar de los hechos ingiriendo licor.

1.3 El recurrente Zapata Sosa —folios 401-408— cuestiona la cuantía de la pena impuesta y solicita que esta sea modificada por una de naturaleza suspendida. Fundamenta su pedido en lo siguiente:

- vi. Se debe considerar que el delito quedó en grado de tentativa.
- vii. No se da la reincidencia, pues antes del hecho imputado no existía denuncia por ningún delito.
- viii. La sentencia afirma que los encausados realizaron su acción delictiva de manera consciente y voluntaria; pero ello difiere con la requisitoria oral del fiscal superior, quien expresó que la ingesta exacerbada de alcohol durante la medianoche del veinticuatro hasta las tres de la tarde del día siguiente generó la acción delictiva.
- ix. No se consideró que el recurrente no midió las consecuencias de sus actos por encontrarse en estado de embriaguez.
- x. No había razón para detallar los delitos similares cometidos por el recurrente.
- xi. No existen fundamentos para sustentar la proclividad, pues el recurrente desde hace dos años no ha vuelto a realizar o perpetrar hechos delincuenciales. Este se ha dado cuenta de sus errores y durante todo este tiempo se ha dedicado a trabajar como un ciudadano responsable.

Segundo. Hechos imputados

2.1 El veinticinco de diciembre de dos mil once, al promediar las 15:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Jonathan Robert Sime Hermosa se encontraba a la altura de la avenida Militar y el jirón Pedro Conde, en el distrito de Lince, el procesado Ruiz de la Vega, provisto con un objeto punzocortante (cuchillo), lo amedrentó para luego tumbarlo al piso, acción que fue aprovechada por su coprocesado Zapata Sosa para sustraerle su celular de marca LG.

- 2.2 Luego de cometido el hecho, ambos imputados se dieron a la fuga; empero, al transcurrir una hora, aproximadamente, el agraviado logró ubicarlos a la altura de la avenida Francisco Lazo con el jirón Tomás Guido, en el distrito de Lince, y al solicitarles la devolución del bien sustraído los procesados, provistos con objetos contundentes, lo agredieron en diferentes partes del cuerpo, conforme se advierte de los certificados médico-legales de folios 32 y 33, en los que se señala que el damnificado presentó herida cortante punzante en el tórax, policontuso y trauma cerebral, con una atención facultativa de tres por nueve días de incapacidad médico-legal.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1 El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso. En el presente caso, el recurrente Ruiz de la Vega cuestionó su responsabilidad penal y el recurrente Zapata Sosa la pena impuesta.
- 3.2 A fin de dar respuesta al agravio i), evaluaremos si la sindicación del agraviado Jonathan Robert Sime Hermoza cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 y si, en consecuencia, se demuestra su idoneidad como prueba válida de cargo.
- 3.3 Respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, de las declaraciones vertidas por los recurrentes y el agraviado se tiene que, antes de ocurridos los hechos, es cierto que el agraviado conocía a Ruiz de la Vega solo de vista desde hacía algunos años, mientras que a Zapata Sosa lo conocía desde que eran menores, pero se precisa que no se frecuentaban por su diferencia etaria; también se ha negado cualquier relación amical de los primeros para con el segundo, y menos aún se informa sobre enemistades. De modo que no se ha demostrado la preexistencia de una relación de odio, animadversión, venganza u otro sentimiento espurio que llevara al agraviado a sindicar a los recurrentes por un delito. El mero hecho de que el recurrente Zapata Sosa haya conocido previamente a la víctima —agravio ii)— no es suficiente para enervar su responsabilidad en la comisión de un delito en su agravio.
- 3.4 En cuanto a la *persistencia en la incriminación*, el agraviado ha declarado a nivel preliminar —folios 22-23— sobre cómo ocurrió el evento delictivo con detalle en la participación de cada recurrente, precisando primero que Zapata Sosa y Ruiz de la Vega se le acercaron para que este último lo amenazara, y entre los dos lo tumbaron al suelo, donde fue despojado de su teléfono celular y se dieron a la fuga; y, segundo, el agraviado intentó recuperar su bien, ante lo cual ambos procesados, portando un martillo, un pico de botella y un cincel, se le fueron encima

y le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo. A pesar de que en dicha declaración no participó el representante del Ministerio Público, el agraviado brindó nuevamente su declaración en el contexto de la diligencia de reconocimiento fotográfico —folios 34-35—, que contó con la participación del representante fiscal y en la que el agraviado fue coherente, sólido y uniforme al declarar en el mismo sentido.

Si bien el agraviado no declaró en etapa de instrucción y en juicio oral, es de precisar que, conforme a la posición asumida por este Supremo Tribunal¹, la falta de concurrencia de un agraviado para brindar sus declaraciones posteriores a la versión brindada a nivel preliminar o policial no constituye un menoscabo para la configuración de la citada garantía de certeza. Por lo tanto, su agravio no es trascendente.

- 3.5** Respecto a la *verosimilitud*, también se ve cumplida, pues la declaración del agraviado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas objetivas que la dotan de aptitud probatoria. Así, tenemos: **a)** la declaración de los procesados, quienes han señalado que el agraviado fue a reclamarles que le devolvieran su celular y que estos lo tenían en su poder; **b)** la declaración de la testigo Miriam Liliana Sosa Panta (madre de Danny Alexander Zapata Sosa), quien declaró en el plenario que fue la mamá del procesado Ruiz de la Vega quien devolvió el teléfono al agraviado, y **c)** los Certificados Médico-Legales n.ºs 080111-L y 005444-PF-AR —folios 32 y 33—, que describieron las diversas lesiones sufridas por el agraviado: herida cortante punzante en tórax, policontuso, trauma craneal y contusión de cráneo, y concluyeron que habían sido ocasionadas por agente contuso y fricción. Todo ello resulta coherente con lo narrado por el agraviado.
- 3.6** Asimismo, no es de recibo la tesis alternativa de que los recurrentes actuaron inconscientemente por los efectos del alcohol —agravios iii) y ix)—. Desde sus declaraciones a nivel preliminar, los recurrentes no han planteado siquiera la posibilidad de que su estado de embriaguez pudiera haber alterado o afectado su concepto de la realidad; por el contrario, Ruiz de la Vega ha narrado cómo conscientemente le lanzó un martillazo en la cabeza al agraviado y con un pico de botella le comenzó a causar cortes por el pecho, lo que fue confirmado por Zapata Sosa, quien además se ratificó en etapa de instrucción. Asimismo, en el plenario, ambos recurrentes, aun cuando aseveraron que se encontraban ebrios, en ningún pasaje de su declaración refirieron que ello vició su voluntad o que los llevó a no recordar lo que hicieron; por el contrario, sus declaraciones denotan conciencia y voluntad en su accionar de lesionar al agraviado.

¹ Véase el Recurso de Nulidad n.º 1503-2018/Lima Sur, emitido el veinte de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Penal Permanente, fundamento 3.4.

- 3.7** Al respecto, no es cierto que la Fiscalía Superior haya afirmado que la ingesta exacerbada de alcohol por parte de los recurrentes generara su accionar delictivo —agravio viii)—; por el contrario, de la revisión del acta de juicio oral —folio 368— se advierte que el representante del Ministerio Público, en su requisitoria oral, negó dicha circunstancia, expresando que no aparecen medios de defensa o testigos que así lo determinen. A ello agregó que, dentro del planteamiento de la defensa, no hay ninguna referencia al dosaje ético como causa de exculpación, lo que resulta ser cierto.
- 3.8** Tampoco es admisible la alegación de que se trató de una pelea de ambas partes que inició el agraviado —agravio iv)—, pues los recurrentes han incurrido en una serie de contradicciones al respecto. Mientras que el recurrente Ruiz de la Vega, en su preliminar, declaró que el agraviado llegó acompañado de un sujeto conocido como “Cuajinay” y, de improviso, agredieron a su coprocesado para luego comenzar a corretearlo, el recurrente Zapata Sosa, en su preliminar, manifestó que el agraviado estuvo acompañado de un sujeto conocido como “Loco Nike” y que “les buscaron la bronca”, por lo cual se pelearon con golpes de puños. Luego, en juicio oral, el recurrente Ruiz de la Vega varió su versión ahora refiriendo que el agraviado estuvo acompañado del “Loco Nike”, para así asemejarla a la versión previa de Zapata Sosa. En cuanto al equipo celular del agraviado, a nivel policial, Ruiz de la Vega dijo que fue Zapata Sosa quien lo cogió, mientras que Zapata Sosa dijo que fue Ruiz de la Vega el que lo recogió; luego, en el plenario, volvieron a cambiar de versión, ahora para señalar que Zapata Sosa fue quien cogió el celular. Estas variaciones en las versiones de los recurrentes constituyen lo que se denomina indicio de mala justificación y suman a la verosimilitud de la declaración del agraviado.
- 3.9** Por estos fundamentos, resulta claro que la presunción de inocencia de los recurrentes ha sido enervada por prueba de cargo válida y suficiente, como es la uniforme y coherente declaración del agraviado, que carece de incredibilidad subjetiva y, a su vez, se encuentra corroborada con otras pruebas periféricas que la dotan de verosimilitud. El hecho de que el evento delictivo haya ocurrido de manera diferente a la tradicional —agravio v)—, en que los autores procuran alejarse de la escena del delito, no niega la responsabilidad de los recurrentes, sobre todo si se tiene en consideración que el lugar donde se quedaron fue la casa de uno de ellos.
- 3.10** A efectos de dar respuesta al recurso del impugnante Zapata Sosa, es pertinente precisar que la conducta de los recurrentes se ha subsumido en el delito de robo agravado en grado de consumado y no de tentativa —agravio vi)—, pues luego de que despojaron al agraviado de su teléfono

celular tuvieron la disponibilidad de este por largo lapso. El hecho de que luego haya sido devuelto no elimina el grado de consumación del delito, sino que solo cuenta como una circunstancia atenuante a considerarse en la determinación de la pena.

- 3.11** En la sentencia recurrida tampoco se ha sostenido la existencia de reincidencia, por lo que el agravio vii) carece de fundamento. El único motivo por el cual la Sala Superior detalló los otros delitos cometidos por ambos recurrentes —agravio x)— era para demostrar su proclividad hacia la comisión de delitos contra el patrimonio. Al respecto, la defensa de Zapata Sosa cuestiona dicha proclividad, pues alega que el recurrente desde hace dos años no ha vuelto a realizar o perpetrar hechos delictivos; sin embargo, la proclividad no puede medirse únicamente desde hace dos años, sino durante toda la vida del encausado; así pues, se tiene que con posterioridad a la comisión de los hechos que generaron este proceso (año dos mil once) el recurrente Zapata Sosa volvió a incurrir en otros delitos contra el patrimonio, como bien ha reseñado el Tribunal de mérito, y ello ocurrió en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo que demuestra que no es tan cierto que posteriormente a los hechos juzgados el recurrente Zapata Sosa se haya dado cuenta de sus errores y que durante todo este tiempo se haya dedicado a trabajar, como pretende alegar su defensa.
- 3.12** La determinación de la pena del recurrente Zapata Sosa ha sido realizada de manera correcta. Se ha considerado la gravedad de los hechos, así como las condiciones personales del recurrente, que tiene secundaria completa, que concurren circunstancias atenuantes como la carencia de antecedentes penales y que se devolvió el bien sustraído; pero también se ha observado su proclividad hacia el delito y, por último, que el recurrente se encuentra dentro de la responsabilidad restringida por tener dieciocho años y siete meses a la fecha de los hechos, por lo que resulta proporcional y razonable la pena impuesta.
- 3.13** Por último, respecto a la reparación civil, el artículo 93, numeral 2, del CP establece que aquella implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. En mérito de ello, este Supremo Tribunal considera que aquella se encuentra prudentemente graduada. Por lo tanto, el monto fijado no debe sufrir variación alguna.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Jhonny Alexander Ruiz de la Vega** y **Danny Alexander Zapata Sosa** por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jonathan Robert Sime Hermoza, y como tal le impuso a Ruiz de la Vega diez años de pena privativa de libertad y a Zapata Sosa cinco años de pena privativa de libertad, las que se computarán a partir de la fecha en que los sentenciados sean puestos a disposición de la Sala Penal correspondiente, y deben ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en una cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento; y fijó en S/ 800 —ochocientos soles— el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados de manera conjunta a favor del agraviado.
- II. MANDARON** que se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y dispusieron que se notifique esta ejecutoria suprema a las partes apersonadas en el proceso penal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/rsrr